

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Zapatoca, Santander, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, "FINANCIERA COMULTRASAN"**, mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del Señor **LIBARDO REYES PLATA** por las sumas de: **DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.815.447.00) MCTE**, representada en el título valor pagaré número **016-0051-004932534**; por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el dos (02) de abril de dos mil Veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación; También solicita se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta el demandante su demanda en el hecho de que el señor **LIBARDO REYES PLATA** identificado con la cédula de ciudadanía No.91.003.662 suscribió en el municipio de Zapatoca (Santander) un pagaré con el No. 016-0051-004932534, a favor de la Financiera Comultrasan junto con su respectiva carta de instrucciones.

Que el señor **LIBARDO REYES PLATA**, se obligó a pagar intereses de plazo y de mora mientras ella subsista a la tasa máxima legal.

Que en virtud de la obligación contenida en el pagaré No. **016-0051-004932534**, el demandado **LIBARDO REYES PLATA** adeuda a **FINANCIERA COMULTRASAN** la suma en capital de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.815.447) M/CTE.**

Que el demandado **LIBARDO REYES PLATA** adeuda a su poderdante los intereses moratorios sobre la cantidad anteriormente relacionada a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia financiera desde el primero (1) de abril de 2023 hasta el momento en que se realice el pago.

Que **FINANCIERA COMULTRASAN** declara el vencimiento del plazo del pagaré No. 016-0051-004932534 el día primero (1) de abril de 2023, teniendo en cuenta que **LIBARDO REYES PLATA**, acepto todas las estipulaciones señaladas al momento de la suscripción del título valor objeto de la presente ejecución.

Que los espacios en blanco del pagaré No. 016-0051-004932534 fueron diligenciados de conformidad con la carta de instrucciones por su legítimo tenedor.

Que el demandado, señor **LIBARDO REYES PLATA**, renunció a todos los requerimientos legales, tal como consta en el texto del título valor base del recaudo, deduciéndose de lo anterior la existencia en la actualidad de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Artículo 422 y SS del C.G.P.

Que el título presentado como base del recaudo, para el presente goza de presunción de autenticidad a que hace referencia los artículos 244 del Código General del Proceso y el artículo 793 del Código de Comercio.

Que el domicilio del demandado se encuentra en el Municipio de Zapatoca- Santander.

Que dentro de los valores cobrados no se incluyó lo concerniente a intereses corrientes, costas de cobranza, honorarios, impuesto de timbre, comisiones y tasas.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos base del recaudo ejecutivo (pagaré), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad demandante y con cargo a la ejecutada, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio, se libraré la orden de pago deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor **LIBARDO REYES PLATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.003.662, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, "FINANCIERA COMULTRASAN" o COMULTRASAN**, identificada con NIT No. 804.009.752-8 y por las siguientes sumas:

A. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.815.447.00) MCTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré número **016-0051-004932534**.

B. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en **el literal A.**, causados desde el dos (02) de Abril de dos mil Veintitrés (2023) y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

SEGUNDO: Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

TERCERO: Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente

CUARTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que el término de traslado de la demanda que es de **DIEZ (10) días**, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá contestar la demanda y proponer excepciones.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda, y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

SEXTO: RECONÓCESE y TIÉNESE al Doctor **PEDRO FELIPE VALLEJO MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.544.045 de Bucaramanga y T.P. de Abogado No. 153.941 del C.S.J., como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA-“FINANCIERA COMULTRASAN”**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez